

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL Q-1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

**Art. 1.º**--Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

**Art. 2.º**--La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º**--Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.--(Del Código Civil).

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**DECRETO 2459/1970**, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa.

La Ley General de Educación, catorce mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, prevé en su disposición transitoria primera un plazo de diez años para la implantación total del sistema que en la misma se configura. Este plazo, quizás largo en apariencia, es, sin embargo, apropiado para llevar a cabo de una manera ordenada, sin precipitaciones nocivas y sin demoras perjudiciales la reforma profunda que la instauración del nuevo sistema educativo entraña.

En efecto, la Ley General de Educación se basa en el más estricto realismo, con un plan de acción que permite implantar la reforma, previa experimentación, año a año, a lo largo de un decenio. Porque, ciertamente, muchas de las innovaciones pedagógicas exigen una cuidadosa investigación, experimentación y evaluación de resultados.

Aún más: la educación es en sí misma y lo será siempre una tarea inacabada, que requiere esa evaluación constante y la actualización de las medidas para acompañarse con las exigencias de los tiempos; proceso éste que, atendidos los intereses legítimos y la madurez de nuestro cuerpo social, sólo puede ser llevado a buen término bajo el signo de la participación.

La reglamentación necesaria para el desarrollo de la Ley deberá, pues, ser elaborada con este espíritu, cuidando de oír a todos los sectores interesados.

Así, pues, si por una parte es necesario adoptar las medidas para hacer realidad el sano ímpetu de la reforma, por otra resulta inexcusable una labor constante de autocrí-

tica, de contraste de criterios entre la Administración, los estudiantes, las familias y el personal docente; de ahí la necesidad de establecer desde el principio un sistema, un calendario fluido por naturaleza, cuya flexibilidad permita su perfeccionamiento constante.

Una fórmula inicial demasiado rígida anquilosaría pronto las posibilidades de evolución que por naturaleza son consustanciales al estilo de la reforma educativa actual.

Siguiendo la pauta establecida por la disposición adicional segunda de la Ley General de Educación, se prevé la gratuidad inmediata de las enseñanzas correspondientes a los períodos de educación obligatoria que se impartan en Centros estatales o en aquellos otros que, como los que funcionan en régimen de Consejo Escolar Primario o de Patronato, venían funcionando ya en este sistema. La extensión de la gratuidad a los restantes Centros docentes de los niveles obligatorios, que requiere no sólo medios financieros, sino también una delicada y compleja instrumentación jurídica, irá haciéndose a lo largo del decenio en la forma que prevén el artículo ciento treinta y dos y la disposición transitoria primera de la Ley General.

Dentro del conjunto de medidas que han de jalonar de esta forma elástica la implantación del nuevo sistema, el Gobierno no puede olvidar la situación de multitud de alumnos que han seguido estudios o que aún los siguen por planes anteriores a la Ley. Los cuadros anejos al presente Decreto tratan de precisar la paulatina extinción de enseñanzas y de pruebas, al par que el establecimiento de los nuevos planes.

Todas estas previsiones constituyen un programa sistemático y coordinado de realizaciones, que en sí mismo prevé la posibilidad de ser rectificado y revisado, sin alterar el ritmo del proceso, de acuerdo con

las técnicas de previsión y evaluación más modernas.

Se cibe el presente Decreto a la definición de las situaciones de mayor proyección en el tiempo y de aplicación más extensa a la población escolar; otros Decretos y disposiciones de carácter general determinarán en fechas inmediatas cuestiones tan importantes como la ordenación del Consejo Nacional de Educación, la Junta Nacional de Universidades, el Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, y otras análogas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

### DISPONGO

**Artículo primero.**--La implantación gradual del sistema educativo establecido por la Ley General de Educación se llevará a cabo en el orden académico con arreglo al siguiente calendario:

**Uno.Uno.** En la educación preescolar: Se irá implantando gradualmente en función de las posibilidades de creación de nuevos centros y de formación del profesorado especializado.

**Uno.Dos.** En los restantes niveles educativos:

**Uno.Dos.Uno.** Año académico mil novecientos setenta-setenta y uno:

— Se implantarán con carácter general, las enseñanzas de los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica.

— Las restantes enseñanzas del nuevo sistema educativo se iniciarán, con carácter limitado y experimental, en los Centros docentes que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

**Uno.Dos.Dos.** Año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas del curso quinto de la Educación General Básica y las del curso de Orientación Universitaria, y se iniciarán con carácter experimental las del primer curso de las Escuelas Universitarias.

— Continuará la implantación gradual del nuevo sistema educativo.

**Uno.Dos.Tres.** Año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres:

— Se implantarán, con carácter general, el sexto curso de la Educación General Básica, el primer curso del Bachillerato unificado y polivalente, el primer curso de las Escuelas Universitarias y el primer curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y se iniciará con carácter experimental el segundo curso de las Escuelas Universitarias.

— Se iniciará la implantación con carácter general de la Formación Profesional del primer grado.

— Se continuará la implantación gradual del nuevo sistema educativo.

**Uno.Dos.Cuatro.** Año académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro:

— Se implantarán, con carácter general, el séptimo curso de la Educación General Básica, el segundo curso del Bachillerato, el segundo curso de las Escuelas Universitarias y el segundo curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y se iniciará con carácter experimental el tercer curso de las Escuelas Universitarias.

— Se terminará la implantación, con carácter general de la Formación Profesional de primer grado, iniciándose la de la Formación Profesional de segundo grado.

— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

**Uno.Dos.Cinco.** Año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al octavo curso de la Educación General Básica, al tercer curso del Bachillerato, al tercer curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y al tercer curso de las Escuelas Universitarias.

— Terminará la implantación de la Formación Profesional de segundo grado.

— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno.Dos.Seis. Año académico mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al primer curso del segundo ciclo de la Educación Universitaria.

— Se implantará la Formación Profesional de tercer grado.

— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno.Dos.Siete. Año académico mil novecientos setenta y seis-setenta y siete:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al segundo curso del segundo ciclo de la Educación Universitaria.

Uno.Dos.Ocho. Años académicos mil novecientos setenta y siete a mil novecientos ochenta:

— Además de completar la implantación general del tercer ciclo de la Educación Universitaria, se actualizará, a lo largo de estos cursos, todo el sistema educativo en su conjunto y a todos los niveles, extinguiéndose durante él los planes de estudio del sistema educativo anterior y terminándose la implantación de la reforma en cuanto a las normas académicas básicas.

Uno.Dos.Nueve. Por lo que respecta a la Educación Especial, se irán incorporando las modalidades que la misma aconseje en armonía con las directrices del sistema de manera gradual, a lo largo de los cursos sucesivos que se corresponden con el período legal de implantación plena de la reforma educativa.

— Asimismo, y durante el indicado período, se implantarán las medidas de orden académico que en cada caso sean pertinentes para el más eficaz desarrollo de la Educación Permanente.

Artículo segundo.—Uno) La progresiva sustitución de los planes anteriores por los nuevos planes de enseñanza se llevará a cabo, en lo que concierne a la Educación General Básica, a la Formación Profesional, al Bachillerato y al curso de

Desarrollo del Calendario de Implantación del nuevo sistema educativo y de extinción de los anteriores planes de estudio (implantación de la Educación General Básica, el Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de 1.º y 2.º grado.

### A N E J O

#### I. AÑO ACADEMICO 1970-1971

a) Los Centros docentes estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica cursos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.	Enseñanza Primaria, cursos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º. Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º. Bachillerato Elemental <i>técnico</i> , última vez, según Orden Ministerial de 3 de junio de 1967 ("Boletín Oficial del Estado" del 22), curso 5.º Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan 1957), cursos 5.º y 6.º. Bachillerato Superior <i>técnico</i> , cursos 6.º y 7.º. Curso Preuniversitario (plan 1963), última vez, curso único.
Formación Profesional:	Curso de transformación: Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico, antiguo laboral, con arreglo al artículo primero del Decreto de 6 de julio de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" de 11 de agosto), podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico. Los "planes especiales" antiguos para el Bachillerato Elemental de Secciones Filiales y Estudios Nocturnos quedan extinguidos el 30 de septiembre de 1970, conforme a la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 ("Boletín Oficial del Estado" del 22). Formación Profesional: Iniciación Profesional, curso 2.º. Oficialía, cursos 1.º, 2.º y 3.º. Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º.
Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	

b) Por enseñanza libre podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario.

#### II. AÑO ACADEMICO 1971-1972

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.	Enseñanza Primaria, cursos 6.º, 7.º y 8.º. Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 2.º, 3.º y 4.º. Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan de 1957), cursos 5.º y 6.º. Bachillerato Superior <i>técnico</i> , cursos 6.º y 7.º.
Curso de orientación universitaria.	Curso de transformación: Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico (antiguo laboral) podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico.
Formación Profesional:	Formación Profesional: Oficialía, cursos 1.º, 2.º y 3.º. Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º.
Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	

b) Por enseñanza libre podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario. La convocatoria de septiembre de 1972 será la última para los alumnos del Bachillerato Elemental (plan de 1957), según lo dispuesto en la Orden Ministerial de 3 de junio de 1967 ("Boletín Oficial del Estado" del 22).

## III. CURSO ACADEMICO 1972-1973

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º.	Enseñanza Primaria, cursos 7.º y 8.º.
Bachillerato unificado polivalente, curso 1.º.	Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 3.º y 4.º.
Curso de orientación universitaria.	Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan de 1957), curso 6.º.
	Bachillerato Superior técnico, curso 7.º.
	Curso de transformación:
Formación Profesional:	Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico (antiguo laboral) podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico.
Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Formación Profesional:
Formación Profesional de primer grado (iniciación a la implantación).	Oficialía, cursos 2.º y 3.º.
	Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º.

b) Por enseñanza libre podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del Curso Preuniversitario. Se exceptúan los cursos del Bachillerato Elemental del plan de 1957, cuyas convocatorias por enseñanza libre caducarán el 30 de septiembre de 1972, Orden ministerial de 3 de junio de 1967 ("Boletín Oficial del Estado" del 22). La convocatoria de septiembre de 1973 será la última para los alumnos del plan de estudios de Bachillerato Elemental técnico y para los del curso Preuniversitario. También será la última para los alumnos del primer curso del plan de estudios de 1967 del Bachillerato Elemental unificado.

## IV. AÑO ACADEMICO 1973-1974

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.	Enseñanza Primaria, curso 8.º.
Bachillerato unificado polivalente, cursos 1.º y 2.º.	Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), curso 4.º.
Curso de orientación universitaria.	
Formación Profesional:	Formación Profesional:
Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Oficialía, curso 3.º.
Formación Profesional de primer grado (terminación de la implantación).	Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º.
Formación Profesional de segundo grado (iniciación de la implantación).	
Curso de acceso al segundo grado de la Formación Profesional desde el primer grado.	

b) Por enseñanza libre podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de estos planes: a) Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), salvo el curso primero; b) Bachillerato Superior de Letras y Ciencias (plan de 1957), y c) Bachillerato Superior técnico. A través de la enseñanza libre podrán ejercer su derecho a acceder al tercer curso del Bachillerato Elemental (plan de 1967, a extinguir) los poseedores del certificado de estudios primarios, de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 14 de enero de 1967 ("Boletín Oficial del Estado" del 25). La convocatoria de septiembre de 1974 será la última para los alumnos del segundo curso del plan de estudios de 1967 del Bachillerato Elemental unificado y para los del curso quinto del Bachillerato Superior (plan de 1957).

Orientación Universitaria, con arreglo a lo señalado en los anejos de este Decreto.

Dos) Continuarán en vigor las normas que actualmente regulan el paso de un nivel educativo a otro y las convalidaciones de estudio entre ramas o modalidades diferentes de los planes a extinguir en tanto que en enseñanza escolarizada o libre se agote la existencia de éstos.

Tres) El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las condiciones en que los alumnos de Formación Profesional podrán efectuar el paso del sistema a extinguir al sistema instaurado por la Ley General de Educación.

Artículo tercero.—Uno) A partir del año académico mil novecientos setenta y uno podrán impartirse, con carácter limitado y experimental, las enseñanzas cuya implantación con carácter general esté prevista en el calendario incluido en el artículo primero para años posteriores.

Estos cursos experimentales, así como aquellos en que la experimentación tenga por objeto enseñanzas ya implantadas con carácter general, se llevarán a efecto en los Centros experimentales dependientes de los Institutos de Ciencias de la Educación o en Centros ordinarios autorizados especialmente a tal efecto.

Dos) La creación y clasificación de Centros experimentales se efectuará de acuerdo con las normas especiales que a tal fin se dicten.

Artículo cuarto.—La implantación de la gratuidad se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

a) La Educación Preescolar, la Educación General Básica y la Formación Profesional de primer grado serán gratuitas desde el momento de su implantación en todos los Centros estatales, quedando prohibida la exigencia de cuotas a los alumnos.

b) Será también gratuita en los términos actuales la enseñanza correspondiente a estos niveles educativos, desde el momento de su implantación, en aquellos Centros no estatales que viniesen funcionando hasta ahora con sistema de gratuidad y respecto de los cuales se mantendrán en vigor las actuales disposiciones relativas al régimen económico y obligaciones de las Entidades titulares en tanto que, en la aplicación de lo dispuesto en el apartado octavo de la disposición transitoria segunda de la Ley, no se establezcan entre dichos Centros y el Estado los conciertos a que se refiere el artículo noventa y seis apartado tercero, de la misma.

c) Una vez establecidas las nor-

mas generales a que hayan de sujetarse los conciertos y a medida que, de acuerdo con los planes regionales o comarcales a que se refiere el artículo ciento treinta y dos, apartado primero, de la Ley, se extiende la obligatoriedad de la gratuidad de la Educación General Básica y de la Formación Profesional de primer grado a todo el territorio nacional, serán igualmente gratuitas estas enseñanzas en los restantes Centros no estatales incluidos en estos planes, que deberán establecer a tal efecto los correspondientes conciertos, salvo que opten por impartir enseñanzas correspondientes a niveles no gratuitos.

d) La aplicación de la exención prevista en el apartado segundo del artículo noventa y siete de la Ley General de Educación se hará paralelamente a la implantación del nuevo sistema educativo, de acuerdo con el calendario detallado en el artículo primero de este Decreto y a medida que, en uso de lo establecido por la disposición transitoria primera de la Ley General, los Centros existentes sean objeto de clasificación con arreglo a la nueva normativa.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,

JOSE LUIS VILLAR PALASI

("B. O. del E.", 5.IX-1970.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### DE GIJON

##### Cédula de citación de remate

En virtud de lo acordado en juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Gijón, a instancia de don Benjamín González Fidalgo, mayor de edad, casado, constructor, vecino de Oviedo, contra los herederos de don Pedro Luis Fanjul Fernández, vecino que fue de Gijón, y que son su viuda doña Joaquina García López-Carvajal y sus hijos menores sujetos a la patria potestad de la misma, doña Virginia, don Pedro Luis, don Pablo, don Juan Manuel y doña María del Carmen Fanjul García, por

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de planes antiguos
Educación General Básica, cursos 1.º al 8.º.	
Bachillerato unificado y polivalente, cursos 1.º al 3.º.	
Curso de orientación universitaria.	
Formación Profesional de primer grado.	
Formación Profesional de segundo grado.	
Cursos de acceso a la Formación Profesional de segundo grado desde la de primer grado.	
Cursos de perfeccionamiento, reciclaje y formación de mandos intermedios.	Maestría Industrial, curso 2.º

b) No se impartirá ya ni la Enseñanza Primaria ni la Media por los planes que estaban en vigor al promulgarse la Ley General de Educación, salvo en los Centros autorizados para preparar a los alumnos que hayan de concurrir como *libres* a los exámenes legalmente autorizados para la extinción de aquellos planes, a tenor de la disposición transitoria primera, 2, de la Ley, a saber:

a) Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), curso 3.º (última vez).

Idem, íd., curso 4.º (hasta septiembre de 1976).

b) Bachillerato Superior de Letras y Ciencias (plan de 1957), curso 6.º (última vez).

Por última vez a través de la enseñanza libre podrán ejercer su derecho a acceder al tercer curso del Bachillerato Elemental (plan de 1967, a extinguir) los poseedores del certificado de estudios primarios, de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 14 de enero de 1967 ("Boletín Oficial del Estado" del 25).

la presente se cita de remate a los demás herederos que pudiera tener el expresado señor Fanjul a fin de que en término de tres días se oponga a la ejecución si les conviniere, bajo los apercibimientos de Ley si no comparecen.

Gijón, dos de septiembre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

#### DE OVIEDO

##### Anuncio de subasta

El día veintiocho de septiembre actual, a las once, se celebrará en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Oviedo, pública y primera subasta de los siguientes bienes embargados a don José María Chacón Gutiérrez, en juicio ejecutivo propuesto por el Procurador don Luis Álvarez González, a nombre de don Evencio Menéndez Fernández:

1.—Un televisor Kolster, de 23 pulgadas, tasado en 6.000 pesetas.

2.—Una máquina registradora marca National, número 652 valorada en: 9.000 pesetas.

3.—Una cafetera marca Pavoni, de dos brazos: 10.000 pesetas.

4.—El derecho de arriendo y traspaso del local bajo de la casa número 13, de la calle del Generalísimo, en San Juan de la Arena, donde está instalado el negocio de Cafetería Africa, tasado en: 50.000 pesetas.

##### Condiciones

Primera.—La subasta se celebrará por lotes, suspendiéndose tan pron-

to como se cubran las responsabilidades por las que se procede.

Segunda.—Los licitadores deberán depositar el diez por ciento efectivo del lote o lotes que les interese.

Tercera.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Cuarta.—La aprobación del remate o de la adjudicación en su caso del derecho de arriendo y traspaso, quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo, y el adquirente tendrá la obligación de permanecer en el local sin traspasarlo el plazo mínimo de un año y destinarlo durante ese tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

Dado en Oviedo, a cuatro de septiembre de mil novecientos setenta. El Magistrado-Juez número uno.—El Secretario.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### A YUNTAMIENTOS

#### DE CUDILLERO

##### Edicto

Por doña María del Rosario Oviño Arias, se ha solicitado licencia para traslado y ampliación de una industria de confección de prendas de Lana, con emplazamiento en la carretera de El Pito a Aronces.

Lo que se hace público, en cum-

plimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Cudillero, a 5 de septiembre de 1970.—El Alcalde.

#### DE GIJON

##### Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de julio de 1970, el proyecto de "Aparcamientos en la calle Marqués de San Esteban", y su presupuesto de 778.080,40 pesetas, así como los pliegos de condiciones que han de regir en las licitaciones, se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, que el expediente de razón se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, por plazo de ocho días, a los efectos de que contra tales pliegos de condiciones puedan ser presentadas, en igual plazo, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Consistoriales de Gijón, a 4 de septiembre de 1970.—El Alcalde.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo